

**Jojutla, Morelos, a veintitrés de Septiembre
de 2021 dos mil veintiuno.**

V I S T O S por los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **76/2021-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la Agente del Ministerio adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio del Estado de Morelos, en contra de la resolución dictada en audiencia oral **INTERMEDIA** desahogada el día 30 treinta de Abril de 2021 dos mil veintiuno, en donde se **excluyeron** los medios de prueba ofertados por la fiscalía recabados en la diligencia de CATEO desahogada el día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la licenciada *****, en su carácter de Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, en la causa penal número **JCJ/525/2019, ACUMULADA CON LA JCJ/527/2019**, que se instruye, contra del acusado *****” ***** , por el hecho delictivo de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera a nombre de *****; y,

RESULTANDOS:

1. En audiencia desahogada en fecha 30 treinta de Abril de 2021 dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, dicto resolución motivo de disenso, en la cual, entre otras cosas, determinó **EXCLUIR** LOS MEDIOS DE PRUEBA ofertados por el Agente del Ministerio Público, recabados en la diligencia de CATEO desahogada el día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, consistentes en:

A. Testimonial a cargo de *****, quien además de la materia por la que fue admitido su testimonio, se concluyó lo referente a la diligencia de reconocimiento de objeto por fotografía, de *****, realizada por el agente de la policía de investigación criminal *****respecto a la identificación de realizar el testigo del indicio consiste en las prendas de vestir que fueron aseguradas en la diligencia de cateo realizada en *****, en el inmueble ubicado en *****.

B. Testimonial a cargo de *****, quien además de la materia por la que fue admitido su testimonio, se excluyó lo referente en relación a la diligencia de reconocimiento de objeto por fotografía, de *****, realizada con el testigo *****, respecto a la identificación que realiza el inicio consiste en las prendas de vestir que fueron aseguradas en la diligencia de cateo realizada en *****, en el inmueble ubicado en *****.

C. Testimonial a cargo de *****, testimonio que versa día sobre la diligencia de reconocimiento de objeto o por fotografía, de ***** *****, realizada con la testigo

***** pecto a la identificación que realiza del indicio consiste en las prendas de vestir que fueron aseguradas en la diligencia de cateo realizado en ***** en el inmueble ubicado en *****, MORELOS, y en relación a todas las actividades que realizó.

D. TESTIMONIAL a cargo de ***** quien además de la por la que fue admitido su testimonio, se excluyó lo referente relación a la diligencia de reconocimiento de objeto por fotografía de ***** realizada por el agente de la policía de investigación, respecto a la identificación que realiza del indicio consiste en las prendas de vestir que fueron aseguradas en diligencia de cateo realizada en *****, en ubicado en *****MORELOS

E. PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE, la cual se desahogara a través del testimonio a cargo de la perito experto en lo materia, la *****, testimonio que versaría en relación a su informe pericial emitido de *****, con número de llamado *****, respecto a la toma de muestra respecto de los indicios localizados en la diligencia de cateo llevada a cabo el *****, en el inmueble ubicado en *****, MORELOS, así como el estudio y resultado obtenido del procesamiento de dichas muestras así como también en relación al informe pericial de *****, con número de *****, respecto a los indicios recabados consistente en fragmentos óseos, en la diligencia de cateo practicada en la *****, MORELOS, practicada en *****.

F. PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALISTICA DE CAMPO, la cual se desahogara a través del testimonio a cargo de la perito experta *****, quien además de la materia por la que fue admitido su testimonio, se excluyó lo referente relación con su informe pericial emitido en *****, con numero de *****, respecto al procesamiento

del lugar relacionado con el desahogo de la diligencia de cateo, practicado en ***** en el domicilio ubicado en ***** . MORELOS

G. PERICIAL EN MATERIA DE GENETICA FORENSE, la cual se desahogara a través del testimonio a cargo de la perito experto en la materia, la ***** , testimonio que versaría en relación a su informe pericial emitido en fecha 07 de octubre ***** , con número de llamado ***** , control ***** , n relación al procesamiento y obtención del perfil genético de las muestras recabados al cuerpo de la víctima, así como la confronta de dichas muestras, así mismo en relación a su informe pericial emitido en fecha 08 de octubre ***** , con números de ***** , control ***** , en relación a la obtención de los perfiles genéticos recabados a las persona de nombre ***** Y ***** así como la confronta realizada con el perfil genético recabado al cuerpo de la víctima, y en general a todas las actividades que realizó

H. Las 135 (ciento treinta y cinco) FOTOGRAFÍAS, las cuales fueron obtenidas se encuentran plasmadas en el INFORME DE FOTOGRAFIA FORENSE emitido en ***** , con número de ***** , elaborado por la perito ***** , respecto del seguimiento fotográfico de diligencia de cateo así como los indicios localizados en dicha diligencia, en el lugar ubicado en ***** , MORELOS

I.La exclusión de la prueba material consistente en el CITATORIO A NOMBRE DE ***** , FOTOCOPIA DE CITATORIO A NOMBRE DE ***** CON ***** Y LEYENDA MANUSCRITA EN TINTA NEGRA EN SU PARTE INFERIOR.

J. La exclusión de la prueba material consistente en una PLAYERA COLOR BLANCA, CON MANGAS COLOR

MORADO DE LA MARCA *****".

K. La exclusión de la prueba material consistente en un *****.

2. Inconforme con el contenido de dicha resolución, que fue emitida por la Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, el Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio del Estado de Morelos, mediante escrito presentado en fecha 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, manifestó su inconformidad con la determinación de la Jueza Especializada de Control, por cuanto a la **exclusión** de los medios de prueba ofertados antes señalados y precisados en líneas que anteceden; quien tuvo por presentada a la Fiscalía interponiendo, el Recurso de Apelación en términos de lo que establecen los numerales **467** fracción **V**, **471** y **472** Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenando remitir copia del registro del audio y video (DVD) en el que se encuentra la video-grabación del juicio oral, copia del pliego de agravios, las constancias que correspondan de la causa penal y de las notificaciones realizadas a las partes, a este Tribunal de Alzada.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación interpuestos por el Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio del Estado de Morelos, así como la apelación

adhesiva interpuesta por el defensor particular del acusado ***** *****, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 467 fracción V, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y 51, en donde se advierte, que una vez que se le dio vista a las partes del contenido del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, tanto el Asesor Jurídico, así como el defensor particular dieron contestación a los agravios del fiscal.

Y en esta propia fecha y conforme a lo que disponen el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales **478 y 479**, dicta resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente Recurso de Apelación en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en sus artículos 456, 457, 458, 461, 468, 471, 472, 475, 477 y 479.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y

legitimidad en el recurso. El Recurso de Apelación fue presentado oportunamente por el Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio del Estado de Morelos, en virtud de que la Resolución motivo de la impugnación fue dictada en audiencia oral INTERMEDIA desahogada el 30 treinta de Abril de 2021 dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el Recurso de Apelación, comenzó a correr al día siguiente para los interesados.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo comenzó a correr el día 03 tres al 05 cinco de Mayo del año en curso; siendo así que es el propio **05 cinco** del mes y año referido, en que el medio impugnativo fue presentado por el Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio del Estado de Morelos, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente**.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la Resolución que **excluye los medios de prueba ofertados por el Agente del Ministerio Público**, dictada en audiencia

oral INTERMEDIA desahogada en fecha 30 treinta de Abril de 2021 dos mil veintiuno, lo que conforme a lo previsto por el artículo 467 fracción XI, es **apelable**, y por ello la **idoneidad** del Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscalía.

Tiene aplicación la siguiente tesis aislada siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021240
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: I.4o.P.33 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre ***, Tomo II, página 1128**
Tipo: Aislada

NULIDAD DE UN MEDIO DE PRUEBA DECRETADA EN LA ETAPA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DETERMINA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica tener presente el sentido y razón de la norma con el fin de evitar formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo. Bajo esa óptica, el artículo 467, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que **es apelable la resolución del Juez de control que "excluya algún medio de prueba"**; acepción que no debe entenderse en su sentido literal y restrictivo, sino en comunión con el resto del sistema normativo para determinar sus alcances. En ese sentido, de los artículos 97, párrafo primero, 264 y 346, fracción III, del código mencionado, deriva que el legislador consideró como una causa de exclusión de un medio de prueba, el que haya sido declarado **nulo** por transgredir derechos fundamentales, razón por la cual, si en el artículo 467, fracción XI, citado, se incluyó como hipótesis de procedencia del recurso de apelación **la exclusión de pruebas**, es claro que

dentro de ella se encuentra inmersa la nulidad de un medio de prueba, decretada por el Juez de control en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada en la audiencia **INTERMEDIA** respecto de **las que excluyen algún medio de prueba**, emitida el 30 treinta de Abril de 2021 dos mil veintiuno, por la Jueza de Control, se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución que excluye medios de prueba ofertados por la fiscalía.

Ahora bien, el diverso recurso de apelación **adhesiva fue presentado oportunamente** por **el defensor particular** del acusado *******” *******, en virtud de que los **tres días** para que el acusado a través de su defensor particular, se **adhiera** al recurso de apelación interpuesto por el fiscal, contra de la resolución que **excluye los medios de prueba**, por el delito de **FEMINICIDIO**, comenzó a correr a partir del día 17 diecisiete al 19 diecinueve de Mayo de 2021 dos mil veintiuno, toda vez que el acusado y su defensor particular se notificaron del recurso de apelación hecho valer por el Fiscal, el día 14 catorce de Mayo del año en curso, ello conforme a lo dispuesto por el artículo **473** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En las relatadas consideraciones, se concluye que la apelación adhesiva en contra de la resolución que excluye medios de prueba, emitida el **30 treinta de Abril de 2021 dos mil veintiuno**, por la Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, se presentó de manera **oportuna**, y que el **acusado a través de su defensor particular** se encuentra **legitimado** para interponerlo, y fue presentado dentro de los **tres días** siguientes de haber recibido el traslado de la apelación interpuesta por el fiscal, contra la resolución que excluye medios de prueba.

TERCERO.- Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por la apelante la Fiscalía, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales también aplicable.

¹ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

En el caso, como el recurrente es la Fiscalía, aquí el estudio de la resolución materia de esta Alzada, debe ser integral, a más, si se advierte del contenido de los autos, que existe violación flagrante a algún Derecho Fundamental de alguna de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad “el principio pro persona”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima
Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación. Localización: Libro IX, Junio
de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES
CONSTITUCIONALES DE LAS
AUTORIDADES EN LA MATERIA.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios

establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización:

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.

Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

Amparo directo en revisión 1131/2012.
Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Para dar inicio se tiene, que los agravios que plantea la fiscalía, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal **76/2021-5-OP**, glosados de las fojas 29 a la 35 del toca respectivo.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente por la Agente del Ministerio adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio del Estado de Morelos, debemos establecer que se entiende por agravio la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos, consecuentemente los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, **sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia, pues**

de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantea la recurrente.

Enseguida, aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal de Alzada que se transcriban los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir a la letra los agravios vertidos por la recurrente (fiscalía), mismos que hizo consistir de la siguiente manera:

“A G R A V I O S:

*Dicha resolución causa agravios a esta representación social la resolución dictada por la A Quo, en el cual resolvió la **exclusión** de los medios de prueba al declarar **nula** la diligencia de cateo efectuada en el domicilio ubicado en *****; MORELOS, contraviniendo lo que establece el numeral **288** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, puesto que de los argumentos de la defensa particular se mencionó en primer término que el agente del ministerio público que ejecuto el mandamiento judicial ordenado, en el cual se autoriza el ingreso a dicho inmueble, dejó de observar la formalidad de fijar en la*

entrada de dicho inmueble, la orden de cateo o en su defecto los puntos resolutiveos, lo cual tal y como se mencionó por parte de esta representación social que de acuerdo a **lo asentado en el acta circunstanciada** del desahogo de la diligencia de cateo, se asentó precisamente que el inmueble se encontraba deshabitado, incluso se procedió a señalar dos testigos de asistencia, tal como se puede corroborar del propio informe en materia de fotografía forense, derivado de la diligencia de cateo, la situación en concreto alegada por el defensor, **sí aconteció, incluso se precisó que fue fijada al momento exacto en que en dicho inmueble al momento del desahogo de la diligencia de cateo, fueron fijados los puntos resolutiveos en la entrada de dicho inmueble**, y lo cual desvirtúa en su momento los argumentos realizados por la defensa particular.

Asimismo, relativo a este punto, la A Quo, declara nula la diligencia de cateo, en **base a que los testigos de asistencia nombrados** en el desarrollo de la diligencia de cateo, esto porque en específico el servidor público *********, **es elemento activo de la corporación que tuvo a bien ejecutar la diligencia de cateo**, y también argumentando que dicho servidor público tuvo participación directa en la investigación realizada por esta representación social, ya que él es uno de los atestes por los cuales se realiza la ubicación del inmueble, del cual se solicita la diligencia de cateo, y que en todo momento su investigación en este caso, ya se encontraba orientada en el sentido de la investigación, que en su caso se realizaba en contra del investigado (ahora acusado) y que por lo tanto, esta situación contravenía en todo sentido, lo referido por el artículo **288** del ordenamiento legal antes invocado, **en el sentido de referir que existe una prohibición en mencionar que los testigos de asistencia no pueden ser elementos de la propia fiscalía**, que en su momento se debió designar particulares que se utilizaban en las inmediaciones del domicilio en el cual se desarrollaría dicha diligencia, y que en su caso al no localizarse personal civil alguno, debió designarse personal distinto al que hubiese tenido participación en la investigación, sin embargo, el propio numeral invocado por la defensa y el cual sirve de base el A Quo, al emitir la resolución en la cual se decreta la nulidad de dicho cateo, tal y como se mencionó en la audiencia intermedia por parte

de esta Representación Social, así como del propio asesor jurídico del ofendido, dicho numeral establece una **SALVEDAD**, para poder en su caso designar testigos de asistencia, tal y como se puede advertir de la siguiente transcripción del numeral mencionado:

“...Artículo 288. Formalidades del cateo Será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutive que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de **dos testigos propuestos** por el ocupante del lugar cateado, o **en su ausencia** o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, SALVO QUE NO HAYAN PARTICIPADO EN EL MISMO...”.

Tal como se puede advertir el propio numeral en el cual se establecen las formalidades del cateo, se observa la salvedad que como propósito tuvo el legislador, mencionar que LOS TESTIGOS, EN CASO DE SER DE LA MISMA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE EL CATEO, **DEBERAN SER AQUELLOS QUE NO HAYAN PARTICIPADO EN EL MISMO**, entendiéndose por tanto la frase “EN EL MISMO”, precisamente a la diligencia de cateo, más no así la interpretación que en su caso el A Quo, dio al momento de resolver, puesto que si la intención del legislador hubiese contemplar como excepción a todo el personal que participara en la totalidad de la investigación, entendiéndose con ello desde el inicio de la investigación por parte de esta representación social, así se hubiera establecido en la propia legislación.

Por lo tanto, el A Quo, al momento de resolver sobre la legalidad que impera sobre la diligencia de cateo, al mencionar que el testigo ***** formaba parte de la investigación que se realizaba en la carpeta de investigación y que por tanto existía ese impedimento, para ser propuesto como testigo de asistencia, **es el resultado de una interpretación inadecuada**

del propio numeral invocado, y por tanto, tomar como base esencial la declaración de nulidad de dicha diligencia, y en virtud de ello, **fundar y motivar** la resolución de fecha 30 de abril de 2021, dictada en la audiencia intermedia, **en la cual excluye los medios de prueba ofertados por esta representación**, que guardan relación directa con la diligencia de cateo, sirviendo de base el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168190

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: P./J. 1/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 6

Tipo: Jurisprudencia

CATEOS. LA DESIGNACIÓN QUE CON CARÁCTER DE TESTIGOS REALIZA LA AUTORIDAD EJECUTORA EN AGENTES POLICIALES QUE LO AUXILIAN EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, ANTE LA NEGATIVA DEL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO, NO DA LUGAR A DECLARAR SU INVALIDEZ. De la interpretación causal teleológica de lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, no se advierte que haya sido intención del Poder Constituyente, evitar que la autoridad ejecutora de una orden de cateo designe con el carácter de testigos al personal de Policía Judicial que lo auxilia en la diligencia respectiva, pues el hecho que la validez formal del cateo se condicione a la existencia de un acta circunstanciada firmada por dos testigos, no implica que corresponda a éstos verificar que la diligencia se practique conforme a derecho, sino únicamente constatar que los hechos asentados en el acta relativa corresponden a la realidad, pues incluso, si se toma en cuenta que en atención al principio constitucional de adecuada defensa, **el juzgador está obligado a recibir y desahogar las pruebas** que ofrezca el inculpado, **siempre que no sean contrarias a la ley**, es evidente que aunque en términos de lo dispuesto en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, **el cateo hace prueba plena cuando se desahoga con las**

formalidades legales respectivas, ello no impide que los hechos que del mismo derivan puedan controvertirse a través de un diverso medio de prueba, como lo pueden ser, los careos o la testimonial de quienes intervinieron en la respectiva diligencia. Por tanto, **la sola circunstancia de que los agentes policiales designados como testigos por la autoridad ejecutora de una orden de cateo, ante la ausencia o negativa del ocupante del lugar cateado, hayan participado en la ejecución material de la misma, no motiva la invalidez del cateo ni de las pruebas que del mismo derivan, máxime que ello**, por sí, no da lugar a estimar que se infringe la independencia de su posición como testigos, ya que al rendir su testimonio ante la autoridad judicial, lo hacen a nombre propio y sobre hechos que les constan, correspondiendo al juzgador valorar la idoneidad de su ateste.

Amparo directo 22/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo 24/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia se hizo cargo del asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo 25/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo 26/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo 27/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez.

*El Tribunal Pleno, el once de diciembre en curso, aprobó, con el número 1/2009, **la tesis jurisprudencial** que antecede. México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil ocho.*

*Por tanto, la resolución que se combate, carece de **fundamentación y motivación**, y trasgrede los derechos fundamentales de la víctima, al resolver el A Quo, **excluir todos los medios de prueba que fueron aportados por parte de esta representación social, y que se derivan precisamente de la diligencia de cateo.***

*Por lo razonamientos anteriormente expuestos y los antecedentes vertidos en la audiencia respectiva, es que debe **REVOCARSE DICHA RESOLUCIÓN Y DICTARSE UNA NUEVA** en la cual se ordene al A Quo, **ADMITIR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE DERIVEN DE LA DILIGENCIA DE CATEO, AL DECRETARSE QUE DICHA DILIGENCIA DE CATEO CUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR EL NUMERAL 288 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR...***

En lo esencial por lo que respecta al agravio, la recurrente **la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio**, señala que la resolución dictada en la AUDIENCIA INTERMEDIA celebrada el día **treinta de abril de dos mil veintiuno**, por la Juez Especializada de Control, le causa agravio en razón de que determinó **EXCLUIR los medios de prueba** que fueron ofertados por la fiscalía, **recabados precisamente en la diligencia de cateo**, bajo el argumento de declarar **nula** la diligencia de **cateo** llevada a cabo en fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, en el

domicilio *****, Morelos, señala la recurrente (fiscalía), la resolución combatida carece de **fundamentación y motivación** al trasgredir los derechos fundamentales de la víctima, toda vez que la Juez Especializada de Control, **contravino** lo dispuesto por el artículo **288** del Código Nacional de Procedimientos Penales, declaro nula la diligencia de cateo, bajo el argumento de que no se fijó en la entrada del inmueble los puntos resolutive de la resolución que autorizó el cateo, al momento del desahogo de la diligencia, al no encontrar a nadie en el bien inmueble, si bien se procedió a señalar a **dos testigos de asistencia**, precisamente uno de ellos lo fue el servidor público *****, quien se desempeña como Agente de Investigación Criminal en la Fiscalía, sin embargo, la Juez estimo que este testigo había participado desde un inicio en la investigación, al haber tenido intervención en la diligencia de levantamiento de cadáver, por lo que al momento de resolver sobre la legalidad de la diligencia de cateo, la Juez menciona que el testigo *****(Agente de Investigación Criminal), quien formo parte de la investigación que se realizaba en la carpeta de investigación, razón por la cual no debió haber sido testigo de asistencia, existía impedimento, para ser puesto como testigo de asistencia; **es el resultado de una interpretación inadecuada del propio numeral invocado**; señala la fiscal que la Juez *A Quo*, no fundo ni motivo la resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en la audiencia intermedia en la que excluyo los medios de prueba ofertados por esa

representación que guardan relación con la diligencia de cateo, razón suficiente para **revocar** la resolución dictada y dictar una nueva en la cual se ADMITAN TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE DERIVEN DE LA DILIGENCIA DE CATEO, al decretarse que la diligencia de CATEO, contrario a lo determinado por la Juez, la diligencia de cateo si cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese orden de ideas es necesario, abordar **el marco jurídico** aplicable al caso que se analiza, se desprende de lo dispuesto por los ordinales **16 de la Constitución Política Federal**, en relación con los numerales **252, 288, 264 y 346** del Código Nacional de Procedimientos Penales los cuales disponen a la letra que:

*“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluir, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control. Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los

actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

II. *Las órdenes de cateo;*

Artículo 288. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

*Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de **dos testigos propuestos** por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, **por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo.** Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.*

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

Artículo 264. Nulidad de la prueba.

*Se considera prueba **ilícita** cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de **exclusión** o nulidad.*

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, **aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:**

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

- a)** Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
- b)** Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
- c)** Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable...”.

Ahora bien, en **respuesta** a lo expuesto en el agravio, que al ser debidamente analizados los argumentos de la fiscalía, por éste Órgano Colegiado y ponderando el desarrollo de la audiencia intermedia, al analizar el DVD que contiene la misma, así como las

manifestaciones de las partes intervinientes en la audiencia intermedia, y lo determinado por la Juez *A Quo*, sobre exclusión de los medios de prueba ofertados por la fiscalía, concretamente los que excluyo los recabados en la diligencia de cateo, celebrada el día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, los medios de prueba derivados del cateo, se considera que **resulta ser FUNDADO** lo expuesto en el agravio por la recurrente **la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio**, en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

Es decir, se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION que la Juez Especializada de Control y Juicio Oral, al momento de resolver en la AUDIENCIA INTERMEDIA sobre la **exclusión** de los medios prueba ofertados por la fiscalía recabados y derivados de la diligencia de cateo, textualmente determino lo siguiente:

*“...El segundo punto es que se excluya todo lo que se obtuvo de esa diligencia de cateo, miren aquí si es bien importante lo que ha referido el defensor y comprendo que tenemos Legislación, la Convención de Berendo Para, la Ley General de Acceso a una Vida Libre de violencia, enfocada hacia las mujeres donde la pauta que todas la investigación que se lleve a cabo con motivo de este tipo de asuntos el **Femicidio** que es la forma más cruel de culminar con la vida de una mujer y establece los parámetros*

que la fiscalía tendría que seguir, para que se cumpla cabalmente la investigación, tiene que ser una investigación independiente con respecto a los derechos humanos de las personas, todo ese cuidado que debe poner toda autoridad que investiga, los delitos porque la actividad que ellos desempeñan finalmente conlleva a verificar si hay o no hay debido proceso que es una regla que sustenta a todos los Ciudadanos ya sea víctima, pero con ello incluye a todos los Ciudadanos, aquí es muy importante, nosotros como Juzgadores tenemos que resolver de forma objetiva, respetando o tratando al máximo de respetar las reglas que se dan en una audiencia, y por supuesto en toda la actividad y debemos distinguir la actividad que realiza el poder judicial, la actividad que realiza el poder ejecutivo, completamente diferente, tan es así que son poderes autónomos, incluso se prohíbe la invasión de un poder y del otro, ese respeto a las actividades específicas que desempeñan y la primera regla quien la establece el legislativo, si no existiera la primera regla Nacional de Procedimientos que emana de ese Poder Legislativo, con las facultades que tiene de ese poder no tendrían reglas, justamente como las hay, como las plasma el artículo 14 Constitucional, que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento que se sigan las reglas del juego, cual juego, el juego del debido proceso, las reglas del debido proceso, miren aquí cobra relevancia justamente lo que se ha establecido por parte del defensor como vicios del acta circunstanciada que se levantó con motivo de este cateo, queda claro para

*esta juzgadora fue un acto lícito, si porque hubo esa autorización por parte del órgano jurisdiccional, un cateo el órgano jurisdiccional autorizo esa es la parte, que le tocaba al órgano jurisdiccional, cumplir la regla de obsequiar esa orden de cateo si había los elementos suficientes, la siguiente regla a cargo de quien estaba del poder ejecutivo, a través del órgano investigador de los delitos para darle cumplimiento cabal a lo que prevé el artículo 288, es una regla es un triángulo, el juez sigue las reglas del legislador, a su vez el ministerio público del juez, pero también tiene que seguir el ministerio público las reglas del legislador, para ejecutar un acto de esta naturaleza, y aquí es importante referir de acuerdo con lo que se plasma en el párrafo segundo del artículo 288 que se refiere precisamente a la designación de testigos en una orden de cateo, es lo que da certeza de lo que pasa en un domicilio cuando se llegan a buscar indicios y que evidentemente el legislador es claro en establecer que si estos testigos pueden ser designados por la autoridad que lo practica y que no pueden recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo práctico, la fiscalía investiga directamente los delitos de Femicidio y dice SALVO QUE NO HAYAN PARTICIPADO EN EL MISMO CATEO. Pero aquí es bien importante hacer esa referencia de acuerdo con la propia información que ha surgido en juicio, y respecto de un testigo que se plasmó en el acta circunstanciada *****se dijo que participo como testigo, el licenciado *****también participo en su calidad de servidor público, en la*

diligencia del cateo, pero también aquí resalta que al momento de que se ofrece el testimonio por parte del defensor y que dentro de los lineamientos que se han precisado en esta audiencia, él es una de las personas que participo inclusive en la diligencia de levantamiento de cadáver, ya tenía una orientación en la investigación, eso es claro y es contundente, comprendo que muchas ocasiones la fiscalía no cuenta con los elementos suficientes para poder determinar esta situación, pero *****prácticamente junto con la agente *****, por lo que se hizo referencia, participaron desde el primer momento en estas diligencias de la investigación, considero en el caso que nos ocupa que este segundo párrafo del artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si tiene un enfoque, respecto de los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practico no pueden ser testigos por esa misma circunstancias que los encontró no pueden ser elementos al hecho de haberlo practicado mayormente porque en el caso que nos ocupa tiene razón la defensa, el segundo párrafo del artículo 288 es claro en referir justamente que debe hacerse constar en el acta, el hecho de no haber encontrado a nadie en el domicilio, y de haber fijado los puntos en el acta circunstanciada, me queda claro que la fiscalía haya declarado en un informe y que se tomaron fotografías en ese lugar, y que quedaron expuestos, pero es un informe que es independiente al acta circunstanciada; en consecuencia de ello, en mi opinión valorando el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, por supuesto que no se cumplieron las formalidades esenciales de lo que es la diligencia del cateo y también es claro el legislador, no es porque así, lo considere de manera arbitraria esta juzgadora, sino porque es claro el legislador en establecer que si no se cumplen con estos requisitos que se deriva es que **no tenga ningún valor probatorio** en torno a estas circunstancias que se han hecho referencia, para el efecto de poderle dar valor a lo que se encontró en el cateo, en consecuencia de todo ello, por esta determinación claro que se da en cierta medida el efecto corruptor porque de no haberse dado de manera objetiva ese cateo, se obsequió por la autoridad judicial, si lamentablemente este pues no hay forma de establecer que se dieron los elementos necesarios, y en consecuencia de lo anterior, por este efecto corruptor del cateo, todo lo que se encontró, la propia ley establece, **EN ÉL TIENE QUE SER FINALMENTE TAMBIÉN EXCLUIDO DEL ACERVO PROBATORIO**, para ello voy hacer mención de diversos criterios que orientan el efecto corruptor que se tienen respecto de los actos que no se llevan a cabo cumpliendo las formalidades que la ley establece con tal propósito en el caso concreto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el registro número 2003563, cuyo rubro de la tesis es “EL EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACION Y ANALISIS, y ahí establece lo inherente a cuando se llevan a cabo de forma adecuada lo que tiene que ver con esa actividad investigadora y también policial para

los efectos de poder darle valor a esos medios de prueba, y por tanto al no cumplir con ese requisito yo si considero que es ILEGAL, y por tanto voy a excluir lo inherente a lo que fue encontrado en ese cateo y que de acuerdo con el debate que dio el defensor en el caso concreto se trata justamente de cada uno de los indicios que ahí se encontraron que están enmarcados por parte del ministerio público, de entrada en relación a este CITATORIO A NOMBRE DE ***** , A LA PLAYERA COLOR BLANCA, CON MANGAS, AL BRASIER ***** , esas no pueden ir a juicio por el mismo efecto corruptor, puesto también lo inherente como lo hace ver el defensor en relación a ese reconocimiento que dije me iba a pronunciar de él, el reconocimiento de lo que fue encontrado en el cateo, **EN ESE SENTIDO TAMBIÉN DEBE QUEDAR SIN EFECTOS**, dicha circunstancia lo inherente a *****or cuanto hace a la exposición de los objetos que le hizo a ***** , en relación también con el testimonio de ***** hechos establecido que ella tendrá la libertad de venir a juicio, establecer lo que considere pertinente, en relación refiere el defensor de la perito ***** , la perito marcada con el número 8), refiere que la perito hizo diversas diligencias con relación al cateo que se practicó, prácticamente con ese procesamiento y obtención del perfil genético de las muestras recabadas en el cuerpo de la víctima, así como la confronta de dichas muestras que tiene el agente del ministerio público, son esas manchas que fueron encontradas en el cateo; ahora bien, refiere el defensor en relación también con la perito ***** ,

respecto de su informe de fecha dieciséis de septiembre, en la que se hace referencia haber encontrado los indicios localizados en la diligencia de cateo, llevado a cabo el dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, en el inmueble *****de *****, evidentemente respecto de esa información, no podrá dar cuenta, un elemento que tiene el efecto corruptor solo podrá porque es una perito *****, respecto de los indicios recabados consistentes en fragmentos óseos, no tampoco podrá hablar porque fue consecuencia del cateo; en consecuencia de ello, *****, no puede participar en la audiencia, porque es evidente que su testimonio tiene que ver con elementos encontrados en el cateo, que hemos mencionado, respecto me parece son todos los puntos que menciona, reconocimiento de objeto por fotografía el objeto que se hizo mención tampoco puede establecerlo el Agente *****, en relación a ese reconocimiento de objetos encontrados en el cateo, tampoco va a participar, me parece que son todos los puntos...”.

Una vez precisado lo anterior se advierte que la Juez A Quo, al momento de dictar la resolución combatida dictada en la audiencia intermedia celebrada el día treinta de abril de dos mil veintiuno, **violo** los principios de congruencia, claridad y exhaustividad, esto porque no atendió a lo dispuesto por el artículo **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dispone lo siguiente:

*“...Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser **congruentes** con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente **fundados y motivados**; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos...”.*

Dispositivo legal que obligan a la Juzgadora a decidir las controversias planteadas, mediante el dictado de resoluciones que deben ser claras, precisas y congruentes, **privilegiando el esclarecimiento de los hechos**, se estima que la Juez Especializada de Control, determinó **equivocadamente** que **no** fue fijado los puntos resolutivos de la autorización de la orden de cateo, en la entrada del bien inmueble *********, **MORELOS**, domicilio en donde se autorizó y practico la diligencia de cateo, por otra parte, con respecto al testigo de asistencia *********, designado por autoridad que ejecuto el cateo, fue **incorrecto** su argumento de la *A Quo*, en el sentido de que el testigo de asistencia mencionado, se desempeña como Elemento de la Policía de Investigación Criminal, en la Fiscalía, quien además tuvo intervención en la etapa de Investigación, porque participo en la diligencia de levantamiento de cadáver, no podía ser designado como testigo de asistencia, por esas razones, máxime que **no** realizo un estudio de **los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía específicamente los recabados en la diligencia de cateo llevada a cabo el día dieciséis de septiembre de dos mil nueve**, es decir, no realizó un correcto estudio lógico-jurídico al

momento de dictar su determinación, concluyendo **erróneamente** que la diligencia de cateo era nula, al no haberse dado cabal cumplimiento a lo anterior, por una parte la fijación de los puntos resolutive de la autorización de la orden, la designación entre otra del testigo de asistencia *********, lo que debió constar en el acta circunstanciada, levantada al final de la diligencia de CATEO por parte de la autoridad que lo ejecuto, sostuvo que en términos de lo que prevé en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no se cumplieron las formalidades esenciales en esa diligencia del cateo, no tiene ningún valor probatorio**, considero que se da el efecto corruptor, y por tanto todo lo que se encontró en la diligencia de cateo **TIENÍA QUE SER EXCLUIDO DEL ACERVO PROBATORIO**, todos los indicios que ahí fueron encontrados, como lo son: El citatorio a nombre de *********, fotocopia del citatorio, de fecha doce de septiembre y leyenda manuscrita en tinta negra en su parte inferior; la playera de color blanca con mangas color morado de la marca *******; *******, al determinar que los mismos no debían ir a juicio oral; La diligencia de reconocimiento de objetos, recabados en la diligencia del **cateo** que se practicó el día dieciséis de septiembre de dos mil nueve, por el agente *********; La obtención del perfil genético de las muestras recabadas en el cuerpo de la víctima, recabadas en la diligencia del **cateo** que se practicó el día dieciséis de septiembre de dos mil nueve, así como la confronta de dichas muestras que tiene el Agente del Ministerio Público, por parte de la perito *********; **EI INFORME DE**

FOTOGRAFÍA FORENSE, consistente en las ciento treinta y cinco FOTOGRAFIAS que fueron tomadas por la perito *****, respecto de la diligencia de CATEO desahogada el día dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, analizadas las constancias de autos, en relación a los motivos de inconformidad precisados en el agravio por la Fiscalía, este Tribunal Superior, llega a la plena convicción de que son esencialmente **FUNDADOS**, en cuanto a que es cierto que la Jueza A *Quo*, **no** atendió el caso particular que se le expuso a su consideración, faltando al principio de **congruencia**, que debe imperar en sus resoluciones, en haber considerado que era **ilegal** la diligencia de CATEO realizada el día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, porque **no** se cumplieron con los requisitos que establece el párrafo segundo del artículo **288** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende **no** concederle ningún valor probatorio, ordenando equivocadamente excluir todos los medios de prueba que fueron recabados y derivaron de la diligencia de CATEO, criterio que no comparte este Tribunal de Alzada, toda vez que contrario a lo determinado por la Juez A *Quo*, **contravino** lo que establece literalmente el artículo **288** del Código Nacional de Procedimientos Penales; no tuvo razón en sus argumentos plasmados en su determinación dictada en la audiencia intermedia, y no atendió a lo que establece el ordinal **16** de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dispositivos legales de los cuales disponen que los cateos cuando éste ausente quien habite el domicilio, a falta de éste, cuando no se encuentre presente persona alguna, **se fijara la copia de los puntos resolutivos** que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta; asimismo, establece que al concluir el cateo se levantara acta circunstanciada en presencia de **dos testigos**, propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, **por la autoridad que practique el cateo**, la designación no podrá recaer sobre elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, **SALVO QUE NO HAYAN PARTICIPADO EN EL MISMO** (DILIGENCIA DE CATEO), sin embargo, **contrario a lo de determinado** por la Juez Especializada, se estima que el dispositivo legal 288 de la Legislación Invocada, **no** establece que los testigos de asistencia deban ser distintos a los Agentes Policiacos que pertenezcan a la Fiscalía, ambos preceptos no establecen limitación alguna a la designación de testigos de asistencia por parte de la autoridad que practique la diligencia de cateo, por lo que no existe impedimento para que la autoridad que practicó el cateo, designara entre otro, al Agente de la Policía de Investigación Criminal, *********cabe precisar que el hecho de que la designación recaiga en un elemento policiaco, **aunado a que los dos testigos designados, no participaron en la diligencia de cateo,**

por otra parte, no significa que el testigo deje de ser imparcial y objetivo, debe estimarse que son imparciales pues el interés que los motivó para hacerlo no es personal, sino efecto del cumplimiento de la comisión a ellos encomendada.

Es por ello que se considera, contrario a lo resuelto por la Juez A Quo, la diligencia de CATEO de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, es **LEGAL**, máxime que en el desahogo de la misma **si** cumplieron con los requisitos y formalidades establecidas en los artículos **16** de la Constitución Federal, en relación con el numeral **288** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se estima si fue **correcto** que el ministerio público que ejecuto la diligencia de cateo, designara, entre otro, al Agente de Investigación Criminal *********, como testigo de asistencia, toda vez que el Agente Policiaco, **no** intervino en la diligencia de cateo, pues el propio ordenamiento legal, establece que puede ser designado como testigo de asistencia, siempre y cuando no haya participado en la diligencia de cateo, sí puede válidamente ser designado testigo de asistencia por la autoridad que la llevo a cabo, levantando el acta circunstanciada al terminado de la diligencia, sin embargo, la propia disposición **no** prohíbe su designación como testigo de asistencia en la diligencia de cateo por ser un elemento policiaco que pertenezca a dicha fiscalía, siempre y cuando no haya participado en el CATEO, por lo tanto, al haberse cumplido con el requisito de una orden escrita de un

Juez de Control que autorizo el cateo en el domicilio ***** , **MORELOS**, así como la existencia del acta circunstanciada al final de la diligencia de cateo, en donde se hizo constar que se procedió a **fijar** los puntos resolutive de la autorización de la orden de cateo en la entrada del bien inmueble cateado, así como se hizo constar también la designación de **dos testigos** de asistencia designados por la autoridad que lo practicó, **quienes no participaron en el cateo**, resulta incuestionable que la diligencia de cateo es **LEGAL**, al haberse cumplido con los requisitos que ordena la Legislación Procesal Penal, por lo cual, este Tribunal de Alzada debe otorgarle valor probatorio.

Tiene sustento lo anterior, en la siguiente **jurisprudencia** que tiene aplicación al caso concreto que se analiza, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 16819, Instancia: Pleno, de la Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 1/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 6, la cual establece que:

“CATEOS. LA DESIGNACIÓN QUE CON CARÁCTER DE TESTIGOS REALIZA LA AUTORIDAD EJECUTORA EN AGENTES POLICIALES QUE LO AUXILIAN EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, ANTE LA NEGATIVA DEL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO, NO DA LUGAR A DECLARAR SU INVALIDEZ. De la interpretación causal teleológica de lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, no se advierte que haya sido intención del Poder Constituyente, evitar que la autoridad ejecutora de

una orden de cateo designe con el carácter de testigos al personal de Policía Judicial que lo auxilia en la diligencia respectiva, pues el hecho que la validez formal del cateo se condicione a la existencia de un acta circunstanciada firmada por dos testigos, no implica que corresponda a éstos verificar que la diligencia se practique conforme a derecho, sino únicamente constatar que los hechos asentados en el acta relativa corresponden a la realidad, pues incluso, si se toma en cuenta que en atención al principio constitucional de adecuada defensa, el juzgador está obligado a recibir y desahogar las pruebas que ofrezca el inculpado, siempre que no sean contrarias a la ley, es evidente que aunque en términos de lo dispuesto en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cateo hace prueba plena cuando se desahoga con las formalidades legales respectivas, ello no impide que los hechos que del mismo derivan puedan controvertirse a través de un diverso medio de prueba, como lo pueden ser, los careos o la testimonial de quienes intervinieron en la respectiva diligencia. Por tanto, la sola circunstancia de que los agentes policiales designados como testigos por la autoridad ejecutora de una orden de cateo, ante la ausencia o negativa del ocupante del lugar cateado, hayan participado en la ejecución material de la misma, no motiva la invalidez del cateo ni de las pruebas que del mismo derivan, máxime que ello, por sí, no da lugar a estimar que se infringe la independencia de su posición como testigos, ya que al rendir su testimonio ante la autoridad judicial, lo hacen a nombre propio y sobre hechos que les constan, correspondiendo al juzgador valorar la idoneidad de su ateste.

Amparo directo 22/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo 24/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia se hizo cargo del asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo 25/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José de Jesús Gudiño

Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo 26/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo 27/2008. 8 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el once de diciembre en curso, aprobó, con el número 1/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil ocho.

Por otro lado, también se estima esta Alzada que la Juez *A Quo*, pasó por alto lo dispuesto por el artículo **346** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la facultad del Juez de Control, para excluir medios de prueba de ser rendidos en la audiencia de debate de juicio oral, cuando se acrediten alguna de las hipótesis que establece tal imperativo legal; aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos; o aquellos en los que no se actualice alguno de los siguientes supuestos **I**. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: **a)** Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; **b)** Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o; **c)** Innecesarias: por

referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; **II.** Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; **III.** Por haber sido declaradas nulas; **IV.** Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en la Legislación Procesal Penal, para su desahogo.

Es de señalarse que no se acredita ninguna de las hipótesis que establece el numeral **346** del Cuerpo de Leyes invocado, para que la Juez *A Quo*, estuviera en condiciones legales de excluir los medios de prueba recabados en la diligencia de cateo realizada el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que es incuestionable que fue **incorrecto** que se excluyeran los medios de prueba ofertados por la fiscalía recabados en la diligencia de cateo, porque como ya se analizó LA DILIGENCIA DE CATEO, se insiste, todo lo contrario a lo determinado por la Juez Primaria, **si** cumplió con los requisitos que establece el numeral **288** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por parte de la autoridad autorizada y encargada de ejecutar el CATEO, requisitos entre otros, de fijar en la entrada del bien inmueble los puntos resolutive de la autorización del cateo; la designación de dos testigos de asistencia, el levantamiento de una acta circunstanciada, en donde conste lo anterior.

Tiene aplicación la siguiente tesis aislada que establece lo siguiente:

Registro digital: 171531

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: V.3o.P.A.3 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007,
página 2489
Tipo: Aislada**

CATEO DILIGENCIA DE. REQUISITOS PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO. *Las únicas exigencias que la ley establece para que el cateo tenga el valor probatorio que le confiere el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, son las que prevé el numeral 61 del mismo ordenamiento legal, esto es, que se solicite por escrito, que se exprese su objeto y necesidad, la ubicación del lugar a inspeccionar y la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, los objetos que han de buscarse o asegurarse, y al concluirse se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que la practique; y la inobservancia de alguna de ellas conlleva la sanción de que tal diligencia carezca de valor probatorio, de conformidad con la redacción del último párrafo del precepto citado en último término. En consecuencia, dicha sanción no puede hacerse extensiva a otros supuestos contemplados en diverso dispositivo, como la omisión de hacer saber al ahora quejoso que debía firmar o poner sus huellas en los objetos asegurados, pues tal situación no lleva a considerarla carente de valor probatorio, en tanto que esa circunstancia no la exige el citado numeral 61, como requisito para la validez de la diligencia de cateo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Por último, se concluye que esta Sala del Segundo Circuito considera que lo expuesto en el escrito de agravios formulados por la parte recurrente el Agente del Ministerio adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio del Estado de Morelos, al ser calificado de **FUNDADO**, procede **REVOCAR** la

resolución recurrida desahogada en audiencia oral INTERMEDIA de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, por cuanto a la EXCLUSIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA recabados en la diligencia de cateo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la **licenciada *******, en su carácter de Juez Especializada de Control del Distrito Único del Estado de Morelos, en la causa penal número **JCJ/525/2019 ACUMULADO CON LA JCJ/527/2019**, que se instruye, contra del acusado *******” *******, en la comisión del hecho delictivo de **FEMENICIDIO**.

Resolución recurrida que deberá quedar en los siguientes términos:

Se admite los medios de prueba ofertados por la fiscalía en la acusación consistente en:

A. Testimonial a cargo de *********, quien además de la materia por la que fue admitido su testimonio, también rendirá declaración en relación a la diligencia de reconocimiento de objeto o por fotografía, de *********, realizada por el agente de la policía de investigación criminal ********* respecto a la identificación que realiza el testigo del indicio consiste en las prendas de vestir que fueron aseguradas en la diligencia de cateo realizada en *********, en el inmueble ubicado en *********.

B. Testimonial a cargo de *********, quien además de la materia por la que fue admitido su testimonio,

rendirá declaración en lo referente en relación a la diligencia de reconocimiento de objeto o por fotografía, de ***** , realizada con el testigo ***** , respecto a la identificación que realiza el inicio consiste en las prendas de vestir que fueron aseguradas en la diligencia de cateo realizada en ***** , en el inmueble ubicado en ***** , y en relación a todas las actitudes que realizo.

C. Testimonial a cargo de ***** , testimonio que versa día sobre la diligencia de reconocimiento de objeto o por fotografía, de ***** ***** , realizada con la testigo ***** respecto a la identificación que realiza del indicio consiste en las prendas de vestir que fueron aseguradas en la diligencia de cateo realizado en ***** en el inmueble ubicado en ***** , MORELOS, y en relación a todas las actividades que realizo. Concediendo a la representante social el auxilio judicial para la situación del testigo.

D. TESTIMONIAL a cargo de ***** quien además de lo que ya fue admitido su testimonio, declarara en relación a la diligencia de reconocimiento de objeto por fotografía de ***** del 2019 realizada por el agente de la policía de investigación, respecto a la identificación que realiza del indicio consiste en las prendas de vestir que fueron aseguradas en diligencia de cateo realizada en ***** , en ubicado en ***** MORELOS, y en relación a todas las actividades que realizo.

E. PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE, la cual se desahogara a través del testimonio a cargo de la perito experto en lo materia, la ***** , testimonio que versaría en relación a su informe pericial emitido de ***** , con número de ***** , respecto a la toma de muestra respecto de los

indicios localizados en la diligencia de cateo llevada a cabo el *****, en el inmueble ubicado en *****, MORELOS, así como el estudio y resultado obtenido del procesamiento de dichas muestras así como también en relación al informe pericial de *****, con número de *****, respecto a los indicios recabados consistente en fragmentos óseos, en la diligencia de cateo practicada en la *****, MORELOS, practicada en *****, y en general todas las actividades que esta realizo. Concediendo a la representante social el auxilio judicial para la citación de la testigo.

F. PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALISTICA DE CAMPO, la cual se desahogara a través del testimonio a cargo de la perito experta *****, quien además de la materia por la que fue admitido su testimonio, rendirá declaración en relación con su informe pericial emitido en *****, con numero de *****, respecto del seguimiento fotográfico de la diligencia de cateo, practicado en ***** en el domicilio ubicado en *****. MORELOS; intervención pericial de la cual obtuvo 135 (ciento treinta y cinco) tomas fotográficas y en general a todas las actividades que realizo.

G. PERICIAL EN MATERIA DE GENETICA FORENSE, la cual se desahogara a través del testimonio a cargo de la perito experto en la materia, la *****, testimonio que versaría en relación a su informe pericial emitido en fecha 07 de octubre *****, con número de llamado *****, control *****, en relación al procesamiento y obtención del perfil genético de las muestras recabados al cuerpo de la víctima, así como la confronta de dichas muestras, así mismo en relación a su informe pericial emitido

en fecha 08 de octubre *****, con números de *****, control *****, en relación a la obtención de los perfiles genéticos recabados a las persona de nombre ***** Y ***** así como la confronta realizada con el perfil genético recabado al cuerpo de la víctima, y en general a todas las actividades que realizó. Concediendo el auxilio judicial a la representación social para la citación.

H. Las 135 (ciento treinta y cinco) FOTOGRAFÍAS, las cuales fueron obtenidas se encuentran plasmadas en el INFORME DE FOTOGRAFIA FORENSE emitido en *****, con número de *****, elaborado por la perito *****, respecto del seguimiento fotográfico de diligencia de cateo así como los indicios localizados en dicha diligencia, en el lugar ubicado en *****, MORELOS, de igual manera, mismas que servirán de apoyo para ilustrar el testimonio del perito mencionado así como a los testigos idóneos.

I. CITATORIO A NOMBRE DE *****, FOTOCOPIA DE CITATORIO A NOMBRE DE ***** CON ***** Y LEYENDA MANUSCRITA EN TINTA NEGRA EN SU PARTE INFERIOR.

J. Una PLAYERA COLOR BLANCA, CON MANGAS COLOR MORADO DE LA MARCA *****”.

K. *****.

En la inteligencia, al admitirse los anteriores **medios de prueba, esta admisión deberá formar** parte del AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL, de fecha TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, y los enunciados medios de prueba deberán

desahogarse en la AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL.

Por otro lado, se ordena a la Juez Especializada, de inmediato, una vez quede notificada de la presente determinación, continúe con LA REANUDACIÓN DEL PLAZO DE LA REMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO COMPETENTE, deberá de inmediato dar cumplimiento a lo que aquí se ordena, esto es, continuar con la etapa procesal correspondiente.

IV. Por otra parte, este Cuerpo Colegiado procede al estudio de **la apelación adhesiva** interpuesta el defensor particular del acusado *****”
*****.

Motivos de inconformidad que una vez que se analizan se califican de **INATENDIBLES** por las siguientes razones lógico jurídicas:

A fin de estar en condiciones de analizar los agravios esgrimidos en la **Apelación Adhesiva**, resulta importante mencionar lo que estatuye el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 473. Derecho a la adhesión. Quien tenga derecho a recurrir podrá **adherirse**, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los

demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días...”.

Precepto que establece la procedencia de la **Apelación Adhesiva** regulada por dicho precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, es decir, quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de otras partes.

Ahora bien, una vez que se analizó los agravios esgrimidos por el inconformes (defensor particular), del acusado *******” ******* se advierte que el recurrente **esencialmente** estima que entre otras cosas lo siguiente:

“...En mérito de lo hasta aquí expuesto, es incuestionable que el recurso de apelación adhesivo en el sistema de justicia penal, es de naturaleza accesoria en relación con la apelación principal; no obstante, como se anunció es factible el manifestar agravios enderezados fortalecer las consideraciones de la resolución impugnada.

De esa forma, tenemos que de acuerdo a los registros de audio y video que conforman la causa penal; se desprende que, en audiencia intermedia de treinta de abril de dos mil veintiuno, una vez expuestas las razones de exclusión por parte de esta defensa, en relación a existir prueba ilícita al vulnerarse el derecho humano a la intimidad personal, en su vertiente a la inviolabilidad al domicilio.

Lo anterior, porque el desahogo del cateo, no se respetaron las reglas que el legislador estableció, para su debido cumplimiento, al constituir un acto de molestia al derecho fundamental señalado, quedando tales lineamientos a seguir para la autoridad investigadora, en el artículo 288, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la sanción procesal que de no acatar cada uno de esos requisitos, tiene como consecuencia el de perder todo valor probatorio de los indicios recabados.

Sin embargo, como acertadamente lo determino la Juez de control, mediante el principio de horizontalidad de las partes, una vez llevado el debate respectivo, no se cumplió con todos y cada uno de los requisitos, para la validez del cateo.

Iniciando con la omisión de establecer en la puerta del domicilio copia de los puntos resolutive de la orden judicial que autorizada esa práctica y que, además, se asienta en el contenido del acta circunstanciada levantada por el propio fiscal.

Por lo tanto, aquello que no se plasme en ese documento el cual reseña paso a paso, momento a momento, el desarrollo de la práctica de investigación, describiendo como aconteció y el cateo, al igual que los indicios encontrados y recolectados. De modo tal, lo no descrito en ese documento, elaborado por la propia autoridad ministerial, es porque no existió o no se practicó.

De tal suerte si en esa acta circunstanciada como lo refirió el Juez de Control que no se plasmó que, efectivamente se le diera acatamiento al requisito legal antes aludido, se hacía efectiva la consecuencia que, el propio Legislador diseño ante su incumplimiento, siendo el de perder todo valor probatorio los indicios encontrados en el cateo.

*Lo mismo ocurrió respecto a la prohibición de no designar testigos adscritos a su propia dependencia y, en suma, éstos practicaran en su desahogo. En ese sentido, los testigos propuestos por la fiscalía fueron el policía de investigación ***** , y el Agente del Ministerio Público *****.*

*Sin embargo, **lo anterior, solo se trató de una simulación para cubrir con las exigencias o imperativos legales**, queriendo sorprender sobre la validez de su actuación. Porque no preciso o estableció el Ministerio Público que practico el cateo, que presumiera su imparcialidad en cuanto a vigilar su desahogo.*

*Esto se afirma porque ***** , es policía de investigación criminal, donde incluso, la fiscalía de forma peyorativa o denostativa a la inteligencia de la Juez y de las partes, lo oferta como medio de prueba en la acusación, señalado en el número 7. Adicionalmente, el otro supuesto testigo, se trata de ***** , quien es Agente del Ministerio Público, y cuenta con número de cédula profesional en licenciado en derecho: *****; el cual lo podemos ubicar en la página de internet de la Fiscalía General de Justicia, en la Dirección de Recursos Humanos, página 24.*

En suma, tal Ministerio Público como se advirtió en la audiencia intermedia, compareció en algunas

audiencias pasadas, dentro de la causa penal; lo cual se puede constatar con el audio y video de las audiencias respectivas.

Es por ello que el Juez advirtió, la falta de cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 288, de la norma en cita, al tener dos vicios la designación de testigos; por una parte, ser elementos que pertenecen a la autoridad, la cual practico el cateo, y por otra, estos intervinieron en el desahogo.

*De ahí que siguiendo acertadamente el Juez de Control, la **jurisprudencia**, obligatoria conforme al artículo 217, de la Ley de Amparo, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró su nulidad, misma la cual es del rubro y datos de localización:*

Registro digital: 168333

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 83/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 74

Tipo: Jurisprudencia

DILIGENCIA DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA, DESIGNA COMO TESTIGOS A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIALMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA.

Debido a que la lógica constitucional de cumplir con esos mandatos, es para proteger o maximizar el derecho de intimidad personal en su vertiente a la inviolabilidad del domicilio, más cuando el propietario, poseedor, morador o tenedor, no se encuentra en el lugar y pueda percatarse o presenciar que dicha práctica se haga ajustada a derecho.

Por ello, el artículo 288, del código adjetivo, es claro y categórico en señalar que de no cumplirse con esos postulados y, demás, asentarlos en el acta circunstanciada, los elementos encontrados el cateo carecerían de todo valor probatorio.

De ahí que, se concluye que si las muestras encontradas, consistentes en diversos artículos e indicios son nulas por no cumplirse los requisitos de un cateo lícito. Por ello, la búsqueda de la verdad, no puede obtenerse a toda costa, y que a paso se lesionen derechos fundamentales. Debido a que la prueba ilícita es un contrapeso a las

irregularidades Estatales. Por tanto, deberán de ser excluidas...”.

Agravios que a criterio de los que resuelven resultan ser **inatendibles** y por tanto no puede ser objeto de estudio en una apelación adhesiva, dado que en la presente resolución se declararon fundados los agravios de la fiscalía y se revocó la resolución recurrida.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478 y 479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **18** Constitución Federal; **40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I** y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se REVOCA la resolución recurrida dictada en audiencia oral INTERMEDIA de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, por cuanto a la EXCLUSIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA recabados en la diligencia de cateo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, por la licenciada *****, en su carácter de Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, en la causa penal número **JCJ/525/2019 ACUMULADA CON LA JCJ/527/2019**, que se instruye, contra del acusado *****”, *****”, por el hecho delictivo de **FEMINICIDIO**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se admiten los medios de prueba excluidos en la audiencia intermedia en términos de lo ordenado en la presente resolución.

TERCERO. Se declara **INFUNDADA** la **apelación adhesiva** interpuesta por el defensor particular del acusado *****” *****”, por los razonamientos expuestos en el considerando **IV** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral **67**, quedan debidamente notificadas las partes: Fiscal, Asesor Jurídico, la parte ofendida, Defensa Particular y el acusado *****” *****”, del contenido de la presente resolución.

QUINTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal oral como asunto concluido.

A S Í, por **unanidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA**

SALGADO Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **76/2021-5-OP**, causa penal número **JCJ/525/2019-5-OP ACUMULADA CON LA JCJ/527/2019**.- Conste. **EFL/mbo/jvsm**.